



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

San Andrés, islas, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00070-00
Demandante	Jonatan David De La Hoz Flórez
Demandado	Janthai Britton Forbes-Diputado del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Jonatan David de la Hoz Flórez, en contra el acta de escrutinio general E-26 ASA de 30 de octubre de 2023 proferido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declara la elección del señor Janthai Britton Forbes como Diputado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024-2027.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 003 del 15 de enero de 2024 se dispuso la inadmisión de la demanda, con la finalidad que la parte actora allegara copia del acto administrativo cuya nulidad se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2024, la parte actora manifestó su imposibilidad de obtener en medio físico o digital el acto administrativo, en atención a ello, mediante auto No. 010 del 24 de enero de 2024 se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad que remita copia del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección del señor Janthai Britton Forbes como Diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En cumplimiento de la orden dada, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del acto administrativo demandado, es decir, copia del formulario E-26 ASA. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda cumple de manera general con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 del C.P.A.C.A.,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

presupuestos forzosos para la tramitación de este litigio, se procederá a la admisión de la presente demanda con pretensión de nulidad electoral.

VINCULACIÓN

Teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se demanda fue proferido por el Consejo Nacional Electoral, se hace imperiosa la vinculación de dicha entidad.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo consagrado en el formulario E-26 ASA del seis (6) de noviembre de 2023, proferido por el Consejo Nacional Electoral donde declaró electo como diputado del Departamento de San Andrés al Señor Janthai Britton Forbes por el partido Liberal Colombiano para el periodo constitucional 2024-2027, hasta tanto no se emita fallo definitivo en la litis que se inicia, de tal suerte que, para resguardar el orden institucional y jurídico, se le impida posesionarse el 01 de enero de 2024.

Si bien en el acápite de la medida solicitada no se hace un análisis y sustentación de los requisitos que señala la jurisprudencia para la adopción de la medida, se procederá a revisar los argumentos expuestos en la demanda para ello.

En esta medida se indica que (i) el señor Janthai Britton Forbes se encuentra incurso en la causal de inhabilidad consignada en el artículo 33 de la Ley 617 del 2000 y 49 de la Ley 2200 de 2022, habida cuenta que su padre - dentro del año anterior a las elecciones - ejerció y ejerce como tesorero general en la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas, bajo la secretaría de Hacienda.

El demandante sostiene que el señor Justino Obrelío Britton Henry (padre del diputado) desde el 1° de enero de 2012 y hasta la fecha continúa ejerciendo el cargo de Tesorero General de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina Islas; situación que a su juicio lo hace incurrir en la causal de inhabilidad establecida en los numerales 5 del Art. 33 de la Ley 617 de 2000 y numeral 6 del art. 49 de la Ley 2200 de 2022 e igualmente establecido en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

Finalmente señala que el señor Janthai Britton Forbes se encuentra incurso en la inhabilidad mencionada debido a que su padre, es ordenador de gastos dentro del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, territorio donde este candidato fue elegido diputado por el partido Liberal Colombiano para el periodo constitucional 2024-2027.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011 consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento.

Es así que en el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) Que tenga relación directa y necesaria con los hechos de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así dispone la norma en comentario:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

Sobre las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, el Consejo de Estado enseña:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

22. De las normas antes analizadas se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos. Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala - en esta ocasión - analizar si hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo consagrado en el formulario E-26 ASA del seis (6°) de noviembre del año 2023, proferido por el Consejo Nacional Electoral que declaró electo como diputado del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al señor Janthai Britton Forbes para el periodo constitucional 2024-2027

CASO CONCRETO

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 07 de febrero de 2019. Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

Para resolver lo pertinente, la Sala estudiará los requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.

Requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.

En relación con estos se observa que la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También se constata que la medida cautelar fue solicitada en el cuerpo de la demanda, no obstante, la misma no se encuentra debidamente sustentada.

Siguiendo con la línea de estudio de las medidas cautelares propuesta por el Consejo de Estado, ahora corresponde revisar los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Como ya se explicó, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

Para la Sala es claro que el objeto del proceso consiste en la nulidad de la elección del señor Janthai Britton Forbes como diputado del departamento de San Andrés, para el periodo constitucional 2024-2027, por considerar que el candidato se encuentra incurso de causal de inhabilidad establecida en los numerales 5 del Art. 33 de la Ley 617 de 2000 y numeral 6 del art. 49 de la Ley 2200 de 2022 e igualmente establecido en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.

En lo que concierne al requisito de garantizar la efectividad de la sentencia, considera la Sala que la medida solicitada resultaría necesaria en tanto que resguardaría la legalidad hasta tanto se surta el trámite del proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.

En este punto corresponde analizar si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud.

La inhabilidad alegada se fundamenta en la presunta existencia de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el diputado elegido Janthai Britton Forbes y el señor Justino Obrelío Britton Henry, quien ostenta el cargo de Tesorero General en la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina.

En efecto, la parte actora sostiene que el señor Janthai Britton Forbes diputado del departamento Archipiélago de San Andrés, para el periodo constitucional 2024-2027 se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 6° del artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:
(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.
(...)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

Para resolver la solicitud de medida cautelar resulta indispensable constatar algunos elementos fácticos relevantes como son: la calidad de diputado de Janthai Britton Forbes, el cargo que desempeña el señor Justino Obrelío Britton Henry y las funciones del mismo y, por supuesto, la existencia del vínculo del parentesco entre los mencionados Janthai Britton Forbes y Justino Obrelío Britton Henry.

En este orden de ideas, y a efectos de verificar los mencionados elementos fácticos, debe señalarse que encuentra esta Corporación que efectivamente está debidamente acreditado que el señor Janthai Britton Forbes fue elegido diputado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024-2027, y así fue declarado conforme al formulario E-26 ASA del seis (6) de noviembre de 2023 proferido por el Consejo Nacional Electoral.

Igualmente se encuentra demostrado que el señor Justino Obrelío Britton Henry, se encuentra vinculado a la planta global de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, en el cargo de Tesorero General desde el primero (1º) de enero del año 2012 hasta la fecha².

Ahora bien, como ya se dijo, dado que la causal de inhabilidad endilgada al señor diputado Janthai Britton Forbes está fundada en el parentesco por consanguinidad en primer grado, es menester la acreditación de tal vínculo, lo que es indispensable para el análisis de la inhabilidad y la confrontación de la situación con la norma cuya vulneración se alega. En relación con lo anterior, ha de señalarse que al proceso no fue allegada copia del registro civil de nacimiento del señor Janthai Britton Forbes, con la finalidad que se pueda constatar el parentesco con el señor Justino Obrelío Britton Henry.

La Sala debe indicar que para resolver la solicitud de medida cautelar, y dado que ello debe efectuarse en el auto que decide la admisión del medio de control, lo hace con fundamento en los elementos y pruebas que se hayan aportado junto con la demanda. Lo anterior significa que al no contar con ninguna prueba sobre el alegado parentesco entre el señor Janthai Britton Forbes y Justino Obrelío Britton Henry, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

² Ver folio 20 del escrito de demanda



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

En resumen, la Sala admitirá el medio de control de nulidad electoral y negará la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Nulidad Electoral.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento especial, previsto en el Título VIII del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ciudadano Janthai Britton Forbes, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. y **CORRER** traslado de la demanda por el término de quince (15) días, para que ejerza su derecho de contradicción (art. 279 C.P.A.C.A.). Con la contestación de la demanda deberá aportar la entidad todas las pruebas que tenga en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los términos previstos en el C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 277 del C.P.C.A.

SÉPTIMO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 016

SIGCMA

OCTAVO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso, según los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para ello se realizará el respectivo informe tanto en el sitio web de la jurisdicción como en los medios de comunicación.

NOVENO: Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a8ed92950625fa26db79004e92c4ec6cf7c7030ae5475867c22aee6d29801f**

Documento generado en 09/02/2024 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>